



ANT.: Escrito de 16 de mayo de 2016 de Paula Villegas.

REF.: Expediente Sancionatorio N° D-008-2016.

MAT.: 1. Se tenga presente. 2. Acompaña documentos.

ADJ.: Anexos (formato electrónico y soporte papel)

Santiago, 1 de junio de 2016

Sra. Marie Claude Plummer

Jefa División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Por medio de la presente, **Mario Galindo Villarroel**, en representación de **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.** (en adelante e indistintamente, "Arauco"), ambos domiciliados para estos efectos en calle La Concepción 141, oficina 1106, Providencia, Santiago, vengo en hacer presente las siguientes consideraciones en relación al escrito presentado por doña Paula Villegas Hernández con fecha 16 de mayo de 2016 en el marco del proceso de sanción rol N° D-008-2016.

El escrito antes individualizado solicita a esta Superintendencia, que al momento de resolver en definitiva el programa de cumplimiento presentado por mi representada, tenga en consideración, en síntesis, lo siguiente: (i) La existencia de episodios de ruidos ensordecedores; (ii) La emisión de malos olores desde la Planta, en forma habitual; (iii) El proceso de revisión vigente de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") de la Planta de Celulosa Nueva Aldea (en adelante, "PCNA"), y iv) en definitiva, en

atención a las nuevas denuncias sobre los hechos ya investigados en la causa, solicita una nueva inspección a la PCNA, tomando declaración de los vecinos.

Lamentablemente, nuevamente nos parece encontrarnos frente a esfuerzos de la señora Villegas por intentar amenazar el funcionamiento de PCNA, careciendo de fundamento para ello.

En relación a las alegaciones antes esbozadas se hace presente lo siguiente:

1. Mi representada ha dado cumplimiento al límite máximo de niveles de presión sonora establecidos en la norma de emisión de ruidos para fuentes que indica el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N°38/2011").
2. Las materias objeto de formulación de cargos no dicen relación con excedencias a niveles de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011.
3. Se cumple con los límites máximos de emisión establecidos en el D.S. N° 37/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N°37/2012"), y los eventos de venteos generados en el periodo comprendido entre el 17 de febrero y el 16 de mayo del año 2016 se enmarcan dentro de la normativa vigente, encontrándose además, los valores de calidad del aire de TRS por debajo de los niveles establecidos en las autorizaciones ambientales.
4. Por su parte, en el marco del programa de cumplimiento, se comprometen una serie de acciones que buscan reducir venteos, asociados al lavado del Vent Gas Scrubber ("VGS"), a la sobrepresión del estanque disolvedor y a la temperatura de los gases del VGS del estanque disolvedor.
5. La solicitud de revisión de las RCAs de la PCNA, al igual que la denuncia de ANT, es abiertamente improcedente y carece, en forma notoria, de fundamentos legales y fácticos para su admisión a trámite.

En lo que sigue se desarrollará cada una de estas consideraciones.

I.-

Las emisiones sonoras provenientes de la PCNA han dado cumplimiento al límite máximo de niveles de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011.

El escrito presentado con fecha 16 de mayo del presente año indica que *“no obstante la formulación de cargos e inicio de este proceso sancionatorio, el comportamiento del denunciado para con la comunidad aledaña continúa siendo el mismo, pues los **episodios de ruidos ensordecedores, son continuos y permanentes**”* (el énfasis es nuestro).

Para efectos de ponderar esta afirmación, esta Superintendencia debe tener en consideración los resultados de las campañas de medición de emisiones sonoras, ejecutadas en cumplimiento del plan de seguimiento establecido en la tabla N° 2 del considerando 5.2.1 de la Res. Ex. N° 76/2005 (en adelante, “RCA N° 76/2005”), que califica ambientalmente favorable el proyecto *“Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata”* (actual PCNA), y que permiten acreditar que en el periodo previo a la formulación de cargos de 17 de febrero de 2016, se ha dado efectivo cumplimiento al límite máximo de niveles de presión sonora establecido en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, de acuerdo a la zona de emplazamiento de los receptores sensibles a monitorear.

Así las cosas, con fecha 9 de diciembre de 2015 se ejecutó la campaña de medición de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2015, tanto en horario diurno como nocturno. Los resultados de dicha campaña, que dan cuenta del cumplimiento de dicha norma, se incluyeron en el Cuadragésimo Cuarto Informe de Seguimiento Ambiental, Cuarto Trimestre del año 2015, cargado a la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente según consta en

comprobante de remisión de antecedentes código 43563 de fecha 29 de febrero de 2016, adjunto en anexo.

Finalmente, los resultados de la nueva campaña de ruido que, de acuerdo a la RCA N° 76/2005, corresponden a la medición del primer semestre de 2016, serán reportados en el Informe Trimestral correspondiente.

II.-

Las materias objeto de formulación de cargos no dicen relación con excedencias a niveles de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente , que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

En primer lugar, es preciso señalar que Planta de Celulosa Nueva Aldea está siempre abierta a colaborar con cualquier fiscalización, y cada vez que hay una se colabora plenamente con las autoridades.

Ahora bien, en relación a los supuestos “ruidos ensordecedores”, en el escrito de 16 de mayo se solicita a esta Superintendencia que en el marco del presente proceso de sanción se decrete una nueva inspección; sin embargo, omite en considerar que ninguno de los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos dice relación con una eventual superación al citado D.S. N° 38/2011.

Más aun, el informe de fiscalización DFZ-2015-451-VIII-RCA-IA indica que su examen de información incorpora el manejo y control de emisión de ruido, sin que se concluya ninguna no conformidad asociada a este componente.

En este sentido, el artículo 35 de la Ley N° 19.880 indica que *“el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”*. De esta manera, las diligencias probatorias se decretarán en la medida que diga relación con lo discutido en el procedimiento, cual no es el caso.

Por consiguiente, resulta evidente que la solicitud de inspección respecto de las emisiones de ruido es del todo improcedente en el contexto de este procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe ser rechazada.

III.-

Se cumple con los límites máximos de emisión establecidos en el D.S. N° 37/2012 y los eventos de venteos generados en el periodo comprendido entre el 17 de febrero y el 16 de mayo del año 2016 se enmarcan dentro de la normativa vigente, encontrándose además, los valores de calidad del aire de TRS por debajo de los niveles establecidos en las autorizaciones ambientales.

En otra línea argumental, de acuerdo a lo indicado por la solicitante existen *“los malos olores que se generan desde la Planta, los cuales resultan ser casi habituales”* por lo que *“con posterioridad la formulación de cargos e inicio de este proceso sancionatorio, mis representados se han visto en la necesidad de presentar nuevas denuncias por la ocurrencia de hechos similares a los investigados, empero que se han generado desde el mes de febrero a la fecha”*.

Conforme dan cuenta los informes mensuales de seguimiento del D.S. N° 37/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, de los meses de febrero a abril del presente año remitidos a esta Superintendencia, las emisiones de TRS provenientes de la chimenea común de la caldera recuperadora y el estanque disolvedor, así como del horno de cal se

han mantenido por debajo de los límites máximos de emisiones establecidos para dichas fuentes en el artículo 3 del D.S. N° 37/2012.

Por su parte, estos mismos informes permiten acreditar que el percentil 98 de los valores promedios horarios de los respectivos meses se han mantenido muy por debajo del límite de la citada norma de emisión.

La siguiente tabla sistematiza los resultados de dichos informes tanto para la chimenea común de la caldera recuperadora y el estanque disolvedor, como para el horno de cal.

Tabla 1 Evaluación de cumplimiento del D.S. N° 37/2012

Mes	Percentil 98 Caldera Recuperadora ppmv (límite: 5 ppmv promedio horario)	Percentil 98 Horno de Cal ppmv (límite: 15 ppmv promedio horario)
Febrero	0,71	9,93
Marzo	0,78	7,54
Abril	0,49	5,04

Fuente: Informes mensuales reportados a la SMA.

Finalmente, en el periodo comprendido entre la formulación de cargos, de 17 de febrero de 2016 y la recién citada presentación, los episodios de venteos han tenido una duración limitada y excepcional, encontrándose, durante los periodos mensuales evaluados, los equipos de combustión operando en un porcentaje superior al 98% del tiempo de funcionamiento en base mensual, tal como se puede concluir de la siguiente información reportada a la SMA:

Tabla 2 Evaluación de cumplimiento del D.S. N° 37/2012 respecto de porcentaje de funcionamiento de sistema de combustión

Mes	Porcentaje de funcionamiento sistema de combustión
Febrero	99,8
Marzo	99,97
Abril	99,9

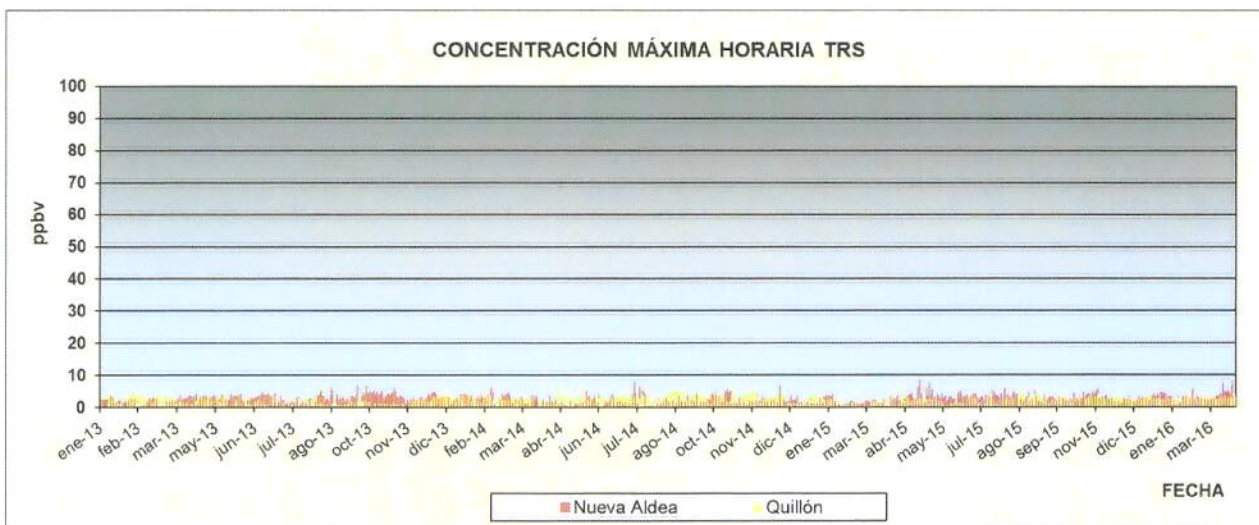
Fuente: Informes mensuales reportados a la SMA.

Por otra parte, en cuanto a calidad del aire, todos los valores registrados de TRS en las dos estaciones de monitoreo (Nueva Aldea y Quillón), muestran niveles por debajo de los valores de referencia establecidos en el EIA que dio origen a la RCA N° 76/2005. En efecto, a continuación, en las siguientes figuras, se muestra el comportamiento del TRS medido entre enero de 2013 y marzo de 2016, para las estaciones de Nueva Aldea y Quillón, valores que se encuentran muy por debajo de los estándares de referencia a que se refiere el proceso de evaluación que dio origen a la RCA N° 76/2005.

Figura 1: Concentración promedio 24 horas TRS; Estaciones Nueva Aldea y Quillón



Figura 2: Concentración máxima horaria TRS; Estaciones Nueva Aldea y Quillón



En el mismo sentido, el monitoreo de TRS en ambas estaciones muestran valores máximos horarios por debajo de los niveles esperados a que se refiere la Tabla 5-6 del Anexo 5 de la Declaración de Impacto Ambiental que dio origen a la RCA N° 42/2010 y que, sobre estas materias, vino a actualizar los antecedentes considerados inicialmente en la RCA N° 76/2005.

En consecuencia, tal como se desprende del monitoreo y de los informes reportados a la SMA, se ha dado pleno cumplimiento a los límites máximos de emisión establecidos en el D.S. N° 37/2012, MMA; asimismo, los eventos de venteos generados en el periodo comprendido entre el 17 de febrero y el 16 de mayo del año 2016 se han enmarcado dentro de la normativa vigente. Adicionalmente, los valores de calidad del aire de TRS en las estaciones de Nueva Aldea y Quillón se encuentran por debajo de los valores de referencia establecidos en el EIA que dio origen a la RCA N° 76/2005.

IV.-

Además, en el marco del programa de cumplimiento, se compromete una serie de acciones que buscan reducir los venteos.

Por otra parte, es de considerar que la versión refundida del programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), ingresado a esta Superintendencia con fecha 19 de mayo de 2016, compromete una serie de acciones en el Objetivo Específico N° 6 de su plan de acciones y metas, que buscan minimizar los eventos de venteo. Dicho objetivo considera tres resultados esperados.

El primer resultado esperado se refiere a la reducción de venteos asociados a la limpieza del VGS del estanque disolver, garantizando el lavado de los gases durante la ejecución del procedimiento de limpieza. A fin de alcanzar el cumplimiento de dicho resultado esperado se proponen las siguientes acciones:

1. Instalación de un nuevo nivel de duchas en la zona de prelavado de gases, que permitirá disminuir el arrastre de los sólidos en los gases que se lavan en el VGS.
2. Instalación un nuevo y adicional circuito de recirculación en la zona de lavado del VGS, que permitirá realizar el lavado químico del circuito existente y la operación normal del VGS, y con ello, continuar quemando los gases en la Caldera Recuperadora sin ventear los gases a la atmósfera.
3. Instalación de un nuevo y adicional circuito de enfriamiento en el VGS, que permitirá continuar con la operación normal del VGS mientras se realiza el lavado del circuito, posibilitando con ello, quemar los gases en la Caldera Recuperadora, sin ventear los gases a la atmósfera.
4. Elaboración de un programa de limpieza del VGS a ser implementado durante la vigencia del PdC. Este programa busca reducir en, al menos, un 30% la frecuencia de estas limpiezas, garantizando el paso de los gases por el VGS.
5. Implementar el programa de limpieza del VGS comprometido en la acción precedente durante la vigencia del PdC.

Por su parte, el resultado esperado N° 2 pretende implementar medidas operacionales a fin de reducir la causa de los venteos asociados a la temperatura de los gases en el VGS

del estanque disolvedor, y para lo cual se da cuenta de la implementación de medidas operacionales y el robustecimiento del control de temperatura de los gases de salida del VGS del estanque disolvedor, acción que fue ejecutada durante los meses de marzo y mayo de 2015.

Finalmente, el resultado esperado N° 3 busca fortalecer el sistema de instrumentación para detectar venteos efectivos asociados a la sobrepresión en el estanque disolvedor, para lo cual se compromete ajustar el sensor de posición del dámper de sobrepresión asociado a la chimenea de salida del estanque disolvedor para asegurar que la medición del sensor registre una abertura efectiva del *dámper* y del consecuente venteo y su revisión periódica.

De esta forma, una vez ejecutadas las acciones antes detalladas se logrará reducir los venteos producto del lavado del VGS, temperatura de gases en el VGS y sobrepresión del estanque disolvedor, que corresponden a las principales causas de los venteos que originaron la formulación de cargos, y que para el caso del lavado del VGS, además se garantiza el lavado de gases durante su realización.

V.-

La solicitud de revisión de las RCAs de la PCNA es abiertamente improcedente y carece, en forma notoria, de fundamentos legales y fácticos para su admisión a trámite por la autoridad ambiental regional

Finalmente, la presentación de la señora Villegas solicita a su Superintendencia *“tener en consideración, que en la actualidad existe vigente un proceso de revisión de las Resoluciones de Calificación Ambiental con que cuenta el CFI Nueva Aldea, cuya solicitud fue presentada con fecha 24 de diciembre de 2015 en la oficina de partes de la Región del Bio Bio, para ante el sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”*.

Al respecto se aclara que la referida solicitud de revisión de diversas resoluciones de calificación ambiental de la PCNA, fundada en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, fue presentada por la misma abogada con fecha 29 de diciembre de 2015, encontrándose pendiente el pronunciamiento de la autoridad ambiental regional sobre su admisibilidad.

Esta solicitud de revisión fue puesta en conocimiento de mi representada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío mediante Carta N° 240, del 01 de abril de 2016, frente a lo cual mi representada solicitó la inadmisibilidad de la solicitud de revisión mediante presentación de fecha 9 de mayo pasado, fundada en su clara improcedencia y notoria falta de fundamentación para su admisión a trámite. Es así que la referida solicitud:

- (i) Se dirige en contra de resoluciones que califican ambientalmente favorable proyectos evaluados vía de Declaración de Impacto Ambiental, excediendo el objeto de este instrumento de revisión;
- (ii) No cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, al ser vaga y genérica (no señala qué variables ambientales evolucionaron distinto a lo evaluado y en qué forma se habría manifestado dicha variación)
- (iii) Carece de antecedentes concretos que permitan acreditar la variación sustantiva de las variables imputadas, siendo el único fundamento de dicha solicitud la alusión a denuncias ingresadas ante esta Superintendencia en contra de mi representada. Dichas denuncias no se adjuntan a la presentación en cuestión, tampoco se señala el contenido de las mismas, ni se individualiza a quiénes las habrían formulado.

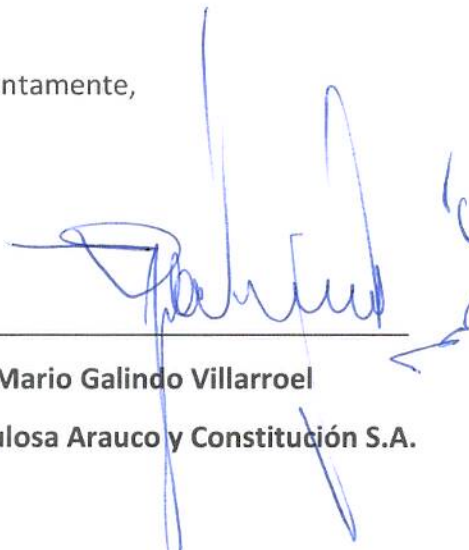
Lo cierto es que, al igual que la presentación de ANT., la solicitud de apertura de un proceso de revisión de las RCAs en cuestión abunda en generalidades e imprecisiones, y carece de fundamentos serios, concretos y exactos, que motiven por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, la apertura de un procedimiento de revisión, y sólo parece tener objeto fines distintos a los indicados en la presentación.

VI.-

Petición concreta

Solicito a Ud., en base a las consideraciones legales y fácticas antes expuestas, y sin perjuicio de otras que Ud. estime procedentes, proceda a desestimar la solicitud presentada por doña Paula Villegas en presentación de fecha 16 de mayo de 2016, y en definitiva, aprobar el programa de cumplimiento refundido presentado el pasado 19 de mayo.

Sin otro particular, se despide atentamente,



Mario Galindo Villarroel
p.p. Celulosa Arauco y Constitución S.A.

Adj.:

- Copia comprobante del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, código 43563, de fecha 29 de febrero de 2016.



COMPROBANTE DE REMISIÓN DE ANTECEDENTES RESPECTO DE LAS CONDICIONES, COMPROMISOS Y MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

La División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente informa a Ud. que se ha recibido mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental la siguiente información:

Proyecto:	Sistema De Conducción Y Descarga Al Mar De Los Efluentes Del Cfi Nueva Aldea		
Titular:	CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.		
Resolución Exenta N°:	51	Organismo:	Comisión Regional del Medio Ambiente
Año:	2006	Región:	VIII Región del Biobío
Considerando:	5.2.1	Condiciones, compromisos o medidas de la RCA:	Plan de Seguimiento Ambiental del Proyecto
Proyecto:	Obras Nuevas Y Actualizaciones Del Complejo Forestal Industrial Itata		
Titular:	CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.		
Resolución Exenta N°:	76	Organismo:	Comisión Regional del Medio Ambiente
Año:	2005	Región:	VIII Región del Biobío
Considerando:	5.2.1	Condiciones, compromisos o medidas de la RCA:	Plan de Seguimiento Ambiental del Proyecto
Tipo de informe:	Seguimiento Ambiental		
Nombre del informe:	Cuadragésimo Cuarto Informe Trimestral		
Los documentos recibidos:	<ul style="list-style-type: none"> - Cuadragésimo Cuarto Informe Trimestral.pdf - Anexo 1. Tabla de resultados del trimestre.pdf - Anexo 2. Calidad del aire y emisiones 1.pdf - Anexo 2. Calidad del aire y emisiones 2.pdf - Anexo 2. Calidad del aire y emisiones 3.pdf - Anexo 2. Calidad del aire y emisiones 4.pdf - Anexo 3. Inmisiones sonoras.pdf - Anexo 4. Efluente y cuerpo receptor.pdf - Anexo 5. pH aguas lluvia y suelo.pdf - Anexo 6. Aguas superficiales y subterráneas.pdf - Anexo 7. Vegetacion_ flora y fauna.pdf 		
Frecuencia	Trimestral		
	Agua		